



“Las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1. - Modificase el artículo 84 bis del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 84 bis. - El que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte será reprimido:

1.- Con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena

2.- Con prisión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena:

a) si se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106,

b) si estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho,

c) si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente

d) si violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular.

3.- Con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena si estuviese bajo los efectos drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o con un nivel de alcoholemia superior a 100 (cien) miligramos por litro de sangre o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.



“Las Malvinas son argentinas”

Cuando se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, y de la misma resultaren víctimas fatales, la pena será de prisión de ocho (8) a veinticinco (25) años, e inhabilitación especial vitalicia, para conducir cualquier tipo de automotor.”

ARTÍCULO 2.-Modifíquese el artículo 94 bis del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 94 bis. - Si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor será reprimido:

1.- Con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el doble tiempo de la condena,

2.- Con prisión de dos (2) a cuatro (4) años e inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el doble de tiempo de la condena:

a) si el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106

b) estuviere conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho,

c) si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente

d) si violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular,

3.- Con prisión de tres (3) a cinco (5) años e inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el doble de tiempo de la condena, si estuviere bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o una concentración superior a cien (100) miligramos de alcohol por litro de sangre o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas.



“Las Malvinas son argentinas”

Cuando las lesiones se produjeran en las circunstancias previstas en el artículo 193 bis la pena será de prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.”

ARTÍCULO 3. - Modifíquese el artículo 193 bis del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 193 bis. - Será reprimido con prisión de seis meses (6) a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que participare en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare dicha conducta, y a quien posibilitare su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, con conocimiento que será utilizado para ese fin.

Si las conductas descriptas fueran llevadas a cabo en una zona urbana, serán reprimidas con prisión de dos (2) a cinco (5) años, e inhabilitación especial para conducir por el triple del tiempo de la condena”.

ARTÍCULO 4. - Incorpórese el artículo 193 ter al Código Penal de la Nación, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 193 ter. - Será reprimido con prisión de dos meses (2) a un (1) año e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena el que condujere bajo los efectos drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o con un nivel de alcoholemia superior a 100 (cien) miligramos por litro de sangre”



“Las Malvinas son argentinas”

ARTÍCULO 5. - Modifíquese el inciso a), del artículo 48, de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

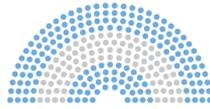
"Artículo 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir o con una concentración de alcohol superior a cien (100) miligramos de alcohol por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario."

ARTÍCULO 6.- Modifíquese el artículo 86, de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 86. — ARRESTO. El arresto procede en los siguientes casos:

- a) Por conducir un automotor sin habilitación;*
- b) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;*
- c) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;*
- d) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;*
- e) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;*
- f) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente."*



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

“Las Malvinas son argentinas”

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmante: Gerardo Fabián Milman

Cofirmantes:

Ritondo, Cristian Adrián

Negri, Mario Raúl

De Loredo, Rodrigo

Frade, Monica

Stolbizer, Margarita

Zapata, Carlos Raúl

Poggi, Claudio Javier

Orrego, Humberto Marcelo



“Las Malvinas son argentinas”

FUNDAMENTOS

Sr: Presidente:

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la siniestralidad vial provoca la muerte de aproximadamente 1,35 millones de personas en todo el mundo cada año, y entre 20 y 50 millones de personas sufren lesiones no mortales. La tasa mundial de muerte por accidentes de tránsito es de 18,2 cada 100.000 habitantes. ¹

Los traumatismos causados por el tránsito son la octava causa de muerte en todos los grupos de edad y la principal causa de muerte de niños y adultos jóvenes de 5 a 29 años (OMS)

Como podemos observar en la tablas que se adjuntan a continuación los accidentes viales provocan el doble de víctimas que los homicidios dolosos en la Republica Argentina, lo que nos da dimension de la gravedad del problema al que nos enfrentamos

Tabla 1.-Cantidad de Victimas en accidentes viales y tasa c/100.000 hab.

Año	Cantidad de Victimas	Tasa
2008	5.361	13,5
2009	5.290	13,2
2010	5.165	12,7
2011	5.247	12,7
2012	5.314	12,7
2013	5.537	13,1
2014	4.809	11,3
2015	4.934	11,4
2016	5.582	12,8
2017	5.611	12,7
2018	5.493	12,3
2019	4.911	10,9

Fuente: Dirección Nacional de Observatorio Vial

¹ Global status report on road safety en <https://www.who.int/publications/i/item/9789241565684>

Tabla 2.-Cantidad de Víctimas de Homicidios dolosos y tasa c/100.000 hab

Año	Cantidad de víctimas	Tasa
2008	2.371	6,0
2009	2.642	6,6
2010	2.384	5,8
2011	2.511	6,1
2012	2.648	6,3
2013	3.072	7,3
2014	3.228	7,6
2015	2.837	6,6
2016	2.625	6,0
2017	2.289	5,2
2018	2.362	5,3
2019	2.291	5,1

Fuente: Sistema Nacional de Información Criminal

La siniestralidad vial por otra parte, genera en la mayoría de los países un costo económico equivalente al 3% del Producto Bruto Interno (OMS).

Son varios los factores que aumentan la probabilidad de ocurrencia de siniestros viales. Entre ellos, las conductas viales inseguras son preponderantes. El exceso de velocidad, las distracciones al conducir y el consumo de alcohol u otras sustancias psicoactivas son los principales factores de riesgo.

Se estima que entre el 5% y el 35% de todas las muertes en las rutas están relacionadas con el alcohol. Conducir después de beber alcohol aumenta significativamente el riesgo de un accidente y la gravedad de ese accidente (OMS).

Según estudios desarrollados por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) un consumo de alcohol de 0,1 a 0,5 gramos por litro de sangre produce un aumento del ritmo cardíaco y de la frecuencia respiratoria, disminución de la actividad de diversas funciones cerebrales centrales, comportamiento incoherente al ejecutar tareas, disminución del discernimiento, pérdida de inhibiciones y una sensación moderada de exaltación, relajación y placer.



“Las Malvinas son argentinas”

Por encima y hasta 1 gramo por litro de sangre el cuerpo experimenta una sedación fisiológica de casi todos los sistemas, disminución de la atención y del estado de alerta, reflejos más lentos, deterioro de la coordinación y disminución de la fuerza muscular, reducción de la capacidad de tomar decisiones racionales o de ejercer el discernimiento, aumento de la ansiedad, depresión y disminución de la paciencia.

A partir de 1 gramo por litro de sangre se observan reflejos considerablemente más lentos, deterioro del equilibrio y del movimiento, deterioro de algunas funciones visuales, articulación confusa de las palabras y vómitos, especialmente cuando se alcanza con rapidez este nivel de alcoholemia.

Un grado de alcoholemia superior a 1.5 gramos por litro de sangre comporta un grave deterioro sensorial, incluida la disminución de la percepción de los estímulos externos, un grave deterioro motor, con tambaleos o caídas frecuentes.²

El proyecto modifica el artículo 84 bis del código penal disminuye de 500 miligramos a 100 la concentración de alcohol en sangre y aumenta las penas para quienes por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo motor causare a otro la muerte bajo los efectos drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y se equipara la pena a la de homicidio simple cuando se causare a otro la muerte en lo que comúnmente se conoce como una picada callejera.

En igual sentido se modifica el artículo 94 bis para las lesiones producto conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

Con la modificación del artículo 193 bis se recepta una idea de la Diputada María Lujan Rey de penalizar mas gravemente a las picadas que se den en una zona urbana, por el aumento de la peligrosidad que esto significa.

² Beber y conducir: Manual de seguridad vial para decisores y profesionales (2010) en <https://www.paho.org/es/documentos/beber-conducir-manual-seguridad-vial-para-decisores-profesionales-2010>- pag.8



“Las Malvinas son argentinas”

Se incorpora al Código Penal el artículo 193 ter que pena con prisión de dos meses (2) a un (1) año e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena el que condujere bajo los efectos drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o con un nivel de alcoholemia superior a 100 (cien) miligramos por litro de sangre

En la actualidad la ley de tránsito (Ley 24.449) prevé en artículo 86 el arresto para este tipo de conductas que según establece el artículo 87 *“no debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia”*.

El proyecto también modifica el artículo 48 de la ley de tránsito para adecuar la baja de la concentración de alcohol en sangre a 100 miligramos por litro.

Las modificaciones que se proponen no son simples agravamiento de las penas, son un distingo en la responsabilidad que se le debe asignar a aquellos que sabiendo las consecuencias que acarrea el consumo de sustancias cuando se maneja o la peligrosidad de la realización de picadas callejeras, aún así toman la decisión de hacerlo mostrando un ostensible repudio por la vida de sus conciudadanos que debe ser duramente castigada.

Por éstas y por las demás razones que en oportunidad de su tratamiento expondré en el recinto, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmante: Gerardo Fabián Milman

Cofirmantes:

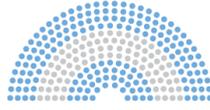
Ritondo, Cristian Adrián

Negri, Mario Raúl

De Loredo, Rodrigo

Frade, Monica

Stolbizer, Margarita



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

“Las Malvinas son argentinas”

Zapata, Carlos Raúl

Poggi, Claudio Javier

Orrego, Humberto Marcelo